

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados [DENUNCIANTE_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00418-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

1.- Que la señora '[DENUNCIANTE_1]' radicó denuncia en el marco de la Ley 5592 contra la señora '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', por cuanto la misma habría ejercido actos molestos hacia su persona y se habría hecho presente en la casa de sus padres de forma agresiva, que dicha denuncia tramitó ante este Juzgado de Paz en autos caratulados '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ LEY 5592', EXPTE N SA-00386-JP-2026, en el cual se dictaron medidas cautelares provisorias. Toda vez que los hechos denunciados por la señora '[DENUNCIANTE_1]' podían encuadrarse dentro de las disposiciones de la Ley D 3040, se fijó audiencia para la señora '[DENUNCIANTE_1]' para el día 17 de junio de 2026 a las 10:00 horas, a los fines de que se manifestara respecto a si era su voluntad radicar denuncia en los términos de la mencionada, a la cual compareció, manifestando su voluntad de radicar dicha denuncia, solicitando medidas cautelares en su protección. Que, por lo expuesto anteriormente, el día de la fecha, en la Sentencia 2026-D-18 - DEFINITIVA, se dejaron sin efecto las medidas cautelares allí dispuestas, a los fines de evitar la superposición de órdenes judiciales, dado el inicio de las presentes actuaciones.

2.- Que, conforme lo manifestado en el Acta de Audiencia, la señora [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] resultaría ser ex pareja del señor '[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]', con quien la señora '[DENUNCIANTE_1]' mantuvo un vínculo amoroso que ya se encuentra finalizado.-

3.- Que no obran antecedentes en este Juzgado de Paz de denuncias anteriores entre las partes.-

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial y ante este Juzgado de Paz.-

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección

integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género, como así también, de acuerdo a las circunstancias del caso, la judicatura interviniente puede incluir otras relaciones personales según lo considere necesario, por decisión fundada sin ser la convivencia actual requisito para la aplicación del proceso establecido en dicha Ley.

3.- Que en el caso de marras, si bien no existe entre las partes un vínculo familiar directo, que el vínculo amoroso mencionado por la denunciante con quien fuera anteriormente pareja de la denunciada, resultaría ser la causa de la conflictiva entre las partes, encontrándose el vínculo que existiera entre la denunciada y la señora '[DENUNCIANTE_1]' alcanzado por las previsiones de la Ley D 3040, por lo que entiendo que corresponde incorporar dicha relación a los fines de dictar las medidas proteccionales que resulten necesarias a los fines de hacer cesar los hechos de violencia entre las partes, conforme lo prevé el artículo 136 citado. .

4.- Que Código Procesal de Familia derogó las normas procesales contenidas en la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, manteniéndose en vigencia únicamente la definición de la materia (conf. Ac. 15/2022 STJ, consid. 2°)

5.- Que el artículo 8° de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

6.- Que la mencionada Ley define a la VIOLENCIA PSICOLOGICA como aquellas conductas que perjudican el desarrollo psíquico o producen daño, malestar, sufrimiento o traumas psíquicos, tales como las amenazas, las intimidaciones, la crítica destructiva permanente, la persecución constante o frecuente y la vigilancia, entre otros; a la VIOLENCIA EMOCIONAL como aquellas conductas que perturban emocionalmente a la víctima y que sean pasibles de reconocerse a través de algunos de los indicadores en su conducta. Se encuentran incluidas, entre otras, las amenazas de abandono o muerte, las amenazas de suicidio, el aislamiento social y familiar

7.- Que resulta necesario dictar medidas cautelares a los fines de resguardar la integridad psicofísica de la denunciante y de su grupo familiar, previniendo la posible ocurrencia de hechos de violencia o conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia, o su reiteración en el tiempo.

8.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

9.- Atento haberse radicado denuncia penal con anterioridad corresponde únicamente la remisión de la presente resolución a la Fiscalía Descentralizada a los fines de que tome conocimiento de lo resuelto en autos.

10.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- ORDENAR a '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' que deberá abstenerse de ejercer actos de violencia contra la señora '[DENUNCIANTE_1]', en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación, debiendo abstenerse asimismo de ejercer cualquier acto de violencia contra su grupo familiar, deberá también abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales haciendo mención a la denunciante o cualquier otra que vulnere el derecho a la privacidad y/o menoscaben su dignidad e integridad. En caso de que a la fecha existan publicaciones en redes sociales que se refieran a la denunciante o que la vinculen y hayan sido efectuadas por la denunciada o sus familiares, deberán ser eliminadas.-

2.- DISPONER la prohibición de acercamiento de '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', en un radio de 100 metros, respecto de la señora '[DENUNCIANTE_1]', de su grupo familiar conviviente, de su domicilio y de su lugar de trabajo.-

3.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las

disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

4.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 120 días.

5.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

6.- Procédase a la vinculación en el sistema de gestión Puma a la Fiscalía Descentralizada de San Antonio Oeste a fin de que tome conocimiento de la resolución dictada en autos, conforme lo expuesto en los considerando.-

7.-Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

8.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. María Carolina ALBERTI

Jueza de Paz Suplente.-